República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00082.00

EJECUTANTE: NESTOR GARCIA ARRIETA

EJUCUTADO: Empresa municipal de Acueducto, alcantarillado y aseo de

Buenavista "Aguas de Buenavista" S.A. E.S.P.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante presentò liquidación del crédito por valor de \$16.600.000, a su vez por secretaria se le dio traslado a las partes por el termino de 3 días conforme al art. 446 del C.G.P. Asì las cosas, se ordenarà el envio del expediente a la contadora ante los juzgados administrativos, a fin de que proceda a su revisión.

De otra parte, mediante memorial recibido en la secretaria de esta Unidad Judicial el dia 26 de enero del año en curso, la apoderada de la demandada manifiesta que renuncia a èste cargo, por terminación del contrato de prestación de servicios.

Al respecto resulta aplicable el artículo 76 del C.G.P que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Como se observa, la norma es tajante en disponer que al memorial que se presente renunciando al poder, debe acompañarse la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, lo cual difiere de lo que venía dispuesto en el artículo 69 inc 4º del C.P.C¹, que no exigía éste requisito para renunciar al poder.

En consecuencia, el despacho no acepta la renuncia del poder, hasta tanto no se presente la comunicación de la renuncia al poderdante de acuerdo a las formalidades descritas en el art. 76 del C.G.P. En consecuencia, se

DISPONE.

- 1. Enviese el expediente a la contadora ante los juzgados administrativos, a fin de que proceda a la revisión de la liquidación del crédito aportado por el apoderado ejecutante, que obra a folio 59.
- 2. Niéguese la renuncia del poder presentado por la Dra. Dayan Maria Arenas, como apoderada judicial de la parte demandada AGUAS DE BUENAVISTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JUSE LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 057 De Hoy 9 de agosto/16 2016, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICAMARIA GUZMAN BADEL

¹ Disposición derogada por el Código General del Proceso. Aplicable en la jurisdicción contenciosa administrativa en toda su extensión a partir de la decisión tomada por el H. Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014 .